

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, ha introducido importantes modificaciones en el orden penal, incluyendo en el Código Penal dos nuevos tipos delictivos que condenan a la no incorporación a filas y la negativa a la prestación del servicio militar en los artículos 135 bis, h), y 135 bis, i), respectivamente. Simultáneamente dejó sin contenido a los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar, de modo que aquellas conductas han dejado de ser constitutivas de delito militar en el sentido definido por el artículo 20 del Código Penal Militar, sin que quepa, por tanto, someterlos ya al conocimiento de la Jurisdicción Militar. En el caso que nos ocupa, el recluta Daniel García del Castillo había sido procesado como posible autor de un delito de negativa a prestar el servicio militar del artículo 127 del Código Penal Militar, cuyo paralelo es ahora el 135 bis, i), en el que se exige, como señala el Fiscal en su informe ante el Juzgado de Instrucción de Tremp, que no se haya producido todavía la incorporación al servicio militar, circunstancia que no se daba, puesto que el autor de la negativa se incorporó en su momento a la Academia General Básica de Suboficiales, a la que había sido destinado, aunque sólo fuere con ánimo de manifestar que su pertenencia a una concreta fe religiosa le impedía cumplir con sus obligaciones militares y que deseaba someterse a las Leyes militares por serle más favorables. Pero si no estamos en presencia de la conducta penada en el artículo 135 bis, i), más alejados nos encontramos de las que, citadas por el Ministerio Fiscal, se contemplan en los actuales artículos 119 bis o 120 del Código Penal Militar, puesto que el procesado nunca abandonó su unidad ni destino. Si el hecho se hubiese cometido con posterioridad al día 31 de diciembre de 1991, le sería aplicable el nuevo párrafo tercero del artículo 102 del Código Penal Militar, que se refiere al delito de desobediencia; pero tampoco estamos ante semejante supuesto. Es preciso, por tanto, acudir a las normas de Derecho transitorio, tanto las de carácter general, que impiden la retroactividad de las normas penales desfavorables, como las establecidas en la propia Ley Orgánica 13/1991, que solucionan satisfactoriamente el problema.

Segundo.—Las modificaciones introducidas en los dos Códigos Penales responden, sin duda, a razones de política criminal que exigían someter estas conductas relativas a la falta de incorporación o a la negativa a prestar el servicio militar a la Jurisdicción Ordinaria. En consonancia con tal decisión, la disposición transitoria séptima, 2, de la Ley Orgánica dispuso que todos los procedimientos seguidos por la Jurisdicción Militar por estos delitos, cualquiera que fuese su estado de tramitación, incluso si estuviese señalada vista, fuesen remitidos sin demora a los órganos competentes de la Jurisdicción Ordinaria, y así lo hizo, correctamente, el Juez Togado Militar número 31 cuando remitió el sumario que instruyó al Juzgado de Tremp (Lérida), lugar en que habían ocurrido los hechos. Pero la citada Ley, a fin de evitar los problemas que podían derivarse no sólo de cambio de jurisdicción, sino del cambio de tipificación al que se refirió el informe fiscal ante el Juzgado de Tremp, estableció en el segundo párrafo de la misma disposición transitoria séptima, dos, que los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria competentes habrán de aplicar los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar que se derogan y que, por tanto, inútil es decirlo, continúan en vigor en tanto no haya terminado definitivamente el último de los procedimientos iniciados por tales causas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991. La declaración expresa de la Ley era, quizá, innecesaria teniendo en cuenta que la nueva legislación es más desfavorable para con esas conductas que los artículos derogados; pero no es inconveniente habida cuenta del simultáneo cambio de jurisdicción que tiene lugar desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1991, lo que podría dar lugar a dudas que se solucionan con esta especie de transmutación de dos tipos penales militares en comunes. La solución legal, por tanto, en este caso es la de atribuir la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, la cual habrá de aplicar, sin embargo, los artículos derogados del Código Penal Militar y, en el presente caso, si es que se llegase a considerar que la conducta del ahora procesado es realmente delictiva, parece que el precepto aplicable sería, en principio, el artículo 127, aunque naturalmente no sea este momento oportuno más que para determinar, en principio y dejando al Juez competente la decisión más acorde a la Ley, quién ha de ser este Juez competente.

En consecuencia, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el presente conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar en favor de la primera de ellas, y declaramos, por tanto, que es Juez competente para continuar el procedimiento penal seguido a Daniel García del Castillo el Juzgado de Instrucción de Tremp (Lérida), al que habrán de remitirse,

con el testimonio de esta sentencia, los autos para su continuación con arreglo a Derecho.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José A. Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 22 de diciembre de 1992.

3847 SENTENCIA de 10 de diciembre de 1992 recaída en el conflicto negativo de jurisdicción número 8/92, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla y el Juzgado Togado Militar número 22, con sede en la misma ciudad.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia 8/92-M, se ha dictado la siguiente.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José A. Martín Pallín, Magistrados, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, integrada por los excelentísimos señores Presidente del Tribunal Supremo y Magistrados que arriba se expresan, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla y el Juzgado Togado Militar número 22, con sede en la misma ciudad, sobre negativa a prestar el servicio militar por Antonio José Granado Matas; siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado Togado Militar número 22 de Sevilla inició el día 27 de septiembre de 1991 diligencias preparatorias número 22/038/1991, como consecuencia de parte recibido del RIMIX Soria número 9, por el que se daba cuenta de que el Recluta R/89/1991-3.º, Antonio José Granado Matas, no había efectuado su incorporación a filas en la fecha que se le había señalado. Posteriormente, el mismo Juzgado, por estimar que había indicios racionales para suponer cometido un posible delito de negativa a realizar el servicio militar, acordó la continuación del procedimiento con el carácter de sumario y, simultáneamente, el procesamiento del Recluta como presunto autor del mencionado delito que venía definido por el artículo 127 del Código Penal Militar.

Segundo.—Con fecha 30 de enero de 1992, el Juez togado militar número 22 dictó Auto acordando la inhibición en favor de la Jurisdicción Ordinaria, remitiendo seguidamente los autos al Juez de Instrucción Decano de Sevilla; y repartido el asunto al número 10 de los Juzgados de Instrucción de dicha ciudad, dictó éste, previa audiencia del Ministerio Fiscal, Auto rechazando su competencia y planteando el correspondiente conflicto de jurisdicción ante esta Sala especial. Basó su decisión en la consideración de que los hechos podían ser constitutivos del delito de deserción penado en el artículo 120 del Código Penal Militar, toda vez que el procesado había iniciado ya anteriormente su servicio militar.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Del examen de los autos se desprende que el procesado, que no se presentó en su Unidad el día previsto para su incorporación, pertenecía al R/89/1991-3.º, o lo que es lo mismo, que perteneciente al reemplazo de 1989 había sido incorporado al del 91, tercer llamamiento, por razones que no aparecen expresas, pero que explican suficientemente que tuviese ya parcialmente cumplido el servicio militar, tal como aparece certificado por el Centro Provincial de Reclutamiento de Sevilla (folio 14). Esta circunstancia, que ha sido tomada en consideración por el Ministerio Fiscal y por el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, para no admitir el conocimiento de la causa, estimando que el delito posiblemente cometido era el de desertión, no afecta, sin embargo, a la naturaleza jurídico penal del hecho. Al haber cambiado de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 del Reglamento del Servicio Militar, pasó a formar parte después del contingente de 1991 y quedó en situación de disponibilidad hasta el momento en que le hubiera correspondido su incorporación con el tercer llamamiento (artículos 214 y 215 del Reglamento citado). No estamos, por tanto, ante un supuesto de Soldado que, tras un permiso, no vuelve a la Unidad—hecho que podrá determinar la comisión de delito de desertión, que sólo puede cometerse desde la situación de actividad—, sino ante el caso de un Recluta que, desde la situación de disponibilidad, decide no incorporarse a la Unidad a que se le ha destinado y rehúsa expresamente el cumplimiento del servicio militar por objeción de conciencia sobrevenida. Tal conducta encajaría, quizá, en el tipo del artículo 135 bis i) del Código Penal y podría ser constitutiva, en la fecha de autos, del delito definido en el artículo 127 del Código Penal Militar, introducido el primero y derogado el segundo por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de noviembre, del Servicio Militar.

Segundo.—Dada la naturaleza del hecho, es obvio que hoy ha dejado de ser un delito militar, tal como éste es definido en el artículo 20 del Código Penal Militar, y, consecuentemente, de existir delito, tendría naturaleza común y habría de someterse su conocimiento a los Tribunales ordinarios, por aplicación de las normas generales sobre competencia. Pero, a mayor abundamiento, la Ley 13/1991, del Servicio Militar, ha establecido una norma expresa de derecho transitorio en su disposición transitoria séptima, número 2, en cuyo párrafo primero ordena a los Tribunales Militares y a los Jueces togados militares la remisión a la Jurisdicción Ordinaria de todos los procedimientos que se sigan por delitos de no incorporación a filas [derogado artículo 124 del Código Penal Militar y actual artículo 135 bis h) del Código Penal] o por negativa a la prestación del servicio militar [derogado artículo 127 del Código Penal Militar y actual artículo 135 bis i) del Código Penal], cualquiera que sea su estado procesal, incluso si estuviera señalada vista. Y en el segundo párrafo del mismo número 2 de la disposición transitoria séptima añade que los órganos de la Jurisdicción Ordinaria vendrán obligados a aplicar, en esos supuestos, los derogados artículos 124 y 127 del Código Penal Militar, lo que hubiera sido, además, obligado, por más beneficiosos, aunque la Ley expresamente no lo hubiera establecido, con la dificultad que supondría, sin embargo, la aplicación de dos tipos delictivos militares por la Jurisdicción Ordinaria, sin una expresa declaración legal. Resulta, en consecuencia, claro que en el presente caso la competencia corresponde al Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, el cual habrá de seguir el procedimiento teniendo en cuenta la disposición transitoria séptima, 2, repetidamente citada.

Fallamos: Que debemos resolver el presente conflicto negativo de jurisdicción declarando que es competente para el conocimiento del asunto

debatido la Jurisdicción Ordinaria y, consecuentemente, el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, al que se remitirán las actuaciones, con testimonio de esta resolución para que, como competente, continúe la tramitación del procedimiento abreviado 67 de 1992.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José A. Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

BANCO DE ESPAÑA

3848

RESOLUCION de 10 de febrero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Mercado de Divisas del día 10 de febrero de 1993.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,888	117,122
1 ECU	138,489	138,767
1 marco alemán	71,100	71,242
1 franco francés	20,987	21,029
1 libra esterlina	167,968	168,304
100 liras italianas	7,676	7,692
100 francos belgas y luxemburgueses	344,118	344,806
1 florín holandés	63,166	63,292
1 corona danesa	18,617	18,655
1 libra irlandesa	173,041	173,387
100 escudos portugueses	78,448	78,606
100 dracmas griegas	53,218	53,324
1 dólar canadiense	92,314	92,498
1 franco suizo	77,001	77,155
100 yenes japoneses	96,705	96,899
1 corona sueca	15,791	15,823
1 corona noruega	16,753	16,787
1 marco finlandés	19,862	19,902
1 chelín austríaco	10,105	10,125
1 dólar australiano	78,315	78,471
1 dólar neozelandés	59,706	59,826

Madrid, 10 de febrero de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.